

10.922 6/932 Buenos Aires, Junio 8 de 1932.

Vista la necesidad de resolver de inmediato la situación de acofalia en que se encuentran numerosas escuelas de la Capital, así como la de proveer a la organización del cuerpo de inspectores de las mismas, y considerando:

- 1°-Que el régimen del escalafón del magisterio, sancionado por el Consejo Nacional, no puede ser puesto en ejercicio pleno mientras las Juntas Calificadoras y la Oficina de Estadística no terminen su cometido en cuanto se refiere a las condiciones de elegibilidad y selección del personal expresadas en los capítulos IV, V, VI y VII.
- 2°-Que el Consejo Nacional considera necesario incorporar a dicho escalafón la escala correspondiente de sueldos, que solo puede establecerse con la sanción del H. Congreso de la Nación, lo que, por otra parte, dará estabilidad definitiva a las prescripciones de aquél;
- 3°-Que, igualmente, considera conveniente, incorporar a la calificación numérica, antigüedad y concepto profesional, la práctica de los concursos de oposición y la intervención, en los nombramientos de maestros, de los directores, interesados directamente en el éxito de la enseñanza;
- 4°-Que en las reglas del escalafón deben incluirse también las que se refieren a pases, traslados y ascensos de territorios a provincias y a la Capital, correlacionando los servicios docentes de toda la nación;
- 5°-Que para asegurar la eficacia del gobierno administrativo y técnico de la educación primaria, mientras se llenen aquellas condiciones, el Consejo Nacional considera necesario agregar a las disposiciones en vigor otras de emergencia, pues considera urgente iniciar de inmediato una situación definitiva con los elementos que están en ejercicio en todo el país.

Por estas consideraciones, el CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN, resuelve:

- 1°-SUSPENDER, durante el año 1932, en lo referente a designaciones de maestros, vice-directores, directores ó inspectores, las disposiciones pertinentes del ESCALAFON, dejando subsistentes todas las demás reglamentaciones subsidiarias.
- 2°-Que las JUNTAS CALIFICADORAS continúen realizando la tarea a que se refiere el capítulo IV del ESCALAFON. Los miembros de las mismas desempeñarán, a la vez, el cargo docente de que son titulares, cesando ipso facto en sus funciones las personas que los substituyen actualmente.
- 3°-DAR a los directores de las escuelas intervención en la designación del personal docente de las mismas, de acuerdo con las siguientes normas:
 Por cada puesto vacante de maestro de grado, presentará el director, al respectivo Consejo Escolar, una lista de DOCE aspirantes, que figuren entre los inscriptos en la Secretaría del mismo ó en la Oficina de Estadística del Consejo, que tengan un mínimum de DIEZ Y OCHO puntos, si se trata de personal femenino, ó de CATORCE, si se trata de personal masculino, y que hayan egresado de escuelas normales nacionales, provinciales ó incorporadas. Puede repetirse el mismo nombre hasta dos veces, si el cargo a proveer es más de uno.
- 4°-Que los Consejos Escolares de la Capital procedan a formular las ternas de Ley para llenar los puestos docentes vacantes en las escuelas de su dependencia, con sujeción a las normas siguientes:
 - a) PARA MAESTROS DE GRADO:
Elegirán tres de los DOCE candidatos que elevará a su consideración el Director de la escuela respectiva.
 - b) PARA VICE-DIRECTORES Y DIRECTORES:
Elegirán tres maestros de grado o tres vice-directores, respectivamente, que reúnan las condiciones mínimas a que se refiere el artículo 28 del ESCALAFON en sus apartados a) y b) y que tengan concepto MUY BUENO.
 - c) Llenarán su cometido antes del 1° de julio del corriente año para las vacantes que existan al 25 de junio. Las que se produzcan después de esta fecha serán llenadas dentro de los plazos que fijan los artículos 30 y 33 del ESCALAFON.
 - d) Es indispensable la presencia del Inspector Seccional en las sesiones del Consejo Escolar en que se formulan ternas. De la forma en que ilustre el criterio de los señores consejeros sobre las cualidades y antecedentes de los candidatos, se dejará constancia en el acta.

- 5°-Que los cargos vacantes de inspectores sean llenados por concursos de oposición. Podrán participar en él todos los directores y vice-directores de escuelas dependientes del Consejo y los Secretarios de Consejos Escolares comprendidos en el art. 2° del ESCALAFON, que tengan una antigüedad mínima de QUINCE años de servicios docentes. Los aspirantes serán sometidos a una doble prueba:
- a) De antecedentes, que comprenderá su actuación en las escuelas, sus iniciativas de carácter pedagógico ó social, libros ó folletos publicados, colaboraciones en diarios, periódicos o revistas, etc.
 - b) De aptitudes, que comprenderá una exposición oral sobre un tema pedagógico a sortearse entre diez fijados por la Comisión examinadora con SIETE días de anticipación a la fecha del concurso, y un informe escrito, a raíz de una visita de inspección a una escuela de la capital en el turno de la mañana, que será redactado bajo la fiscalización de dicha Comisión, el mismo día por la tarde.
- 6°-Que el tribunal que juzgará los resultados del concurso sea presidido por un miembro de la COMISION DIDACTICA del Consejo ó integrado por el INSPECTOR GENERAL de escuelas de la Capital, el INSPECTOR GENERAL de escuelas nacionales de provincias y dos educadores calificados, que designará el PRESIDENTE del Consejo.
- 7°-Que la INSPECCION GENERAL de Escuelas de la Capital adopte todas las medidas reglamentarias, concordantes con las disposiciones anteriores, que aseguren la regularidad, seriedad y eficacia de las pruebas a efectuarse.
- 8°-Que el tribunal establezca las normas para clasificar los trabajos y calificar a las personas, a fin de llegar a una apreciación de las condiciones de los aspirantes que se fundamente en la capacidad comprobada.
- 9°-Que las designaciones de maestros, de vice-directores y directores hechas de acuerdo con las normas que anteceden tengan carácter provisional, por un año, a contar desde la fecha del respectivo nombramiento. Si vencido éste término la calificación de concepto que deben producir y fundar concretamente quienes están a cargo de esta tarea y de acuerdo a una reglamentación a proveerse les sea favorable, serán confirmados con carácter definitivo. En caso contrario, cesarán inmediatamente en sus funciones y no podrán integrar ternas hasta 1935.
- 10°-Que una Comisión constituida por los tres INSPECTORES GENERALES de las escuelas nacionales y por dos miembros de los Consejos Escolares de la Capital, nombrados por el CONSEJO NACIONAL, revisen los escalafones del magisterio de las escuelas de la Capital, de las Provincias y de los Territorios y proyecten las modificaciones en su artículo que juzguen convenientes para procurar, entre otras reformas, una escala progresiva de sueldos, y asegurar que todos los cargos de la jerarquía escolar sean desempeñados por los más aptos.
- 11°-Dejar sin efecto las ternas confeccionadas el año ppdo. por los Consejos de Distrito de la Capital, sobre las cuales no se ha pronunciado aún el CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.
- 12°-Confirmar en el cargo que desempeñan interinamente, a los inspectores cuya antigüedad mínima en la función es de dos años. Los demás inspectores interinos deberán presentarse al concurso y, de acuerdo con el resultado del mismo, serán confirmados en el puesto o reintegrados a las funciones de que eran titulares, salvo que opten, desde ya, por lo último.
- 13°-Mientras se encuentre en vigencia la presente resolución, déjase en suspenso el art. 10° del ESCALAFON.

Comuníquese por copias de esta a las oficinas, insértese en el libro de Resoluciones Ejecutivas de Secretaría, publíquese en El Monitor de la Educación Común, anótese en Estadística, Inspecciones Generales de la Capital, Provincias y Territorios.
Fdo. Cárcano. Zabalá.